

CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024

**ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ<sup>1</sup>, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/017/2024 Y SU ACUMULADO CG/SE/PES/MORENA/021/2024, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024**

## ÍNDICE

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	2
1. Denuncia	2
2. Radicación y reserva de admisión y de emplazamiento	2
3. Diligencia preliminar	3
4. Acumulación por conexidad de la causa	3
5. Diligencias preliminares realizadas en el CG/SE/PES/MORENA/017/2024 y su acumulado CG/SE/PES/MORENA/021/2024	4
6. Cumplimiento de diligencias preliminares	4
7. Admisión y formulación del Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares	5
CONSIDERACIONES	6
A. Competencia	6
B. Planteamiento de las Medidas Cautelares	6
C. Consideraciones generales sobre la medida cautelar	9
D. Caso concreto	13
1. Ligas electrónicas pertenecientes a medios de comunicación amparadas bajo la libertad de expresión	22
1.1 Estudio de las publicaciones de los medios de comunicación	24
2. Actos anticipados de campaña.	28
2.1 Ligas electrónicas improcedentes para la adopción de la medida cautelar por actos anticipados de campaña	32
3. Tutela preventiva	40
E. Medio de impugnación	47
ACUERDO	48

<sup>1</sup> En lo sucesivo, OPLE Veracruz.

**CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024**

## SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz<sup>2</sup> resuelve declarar **improcedente** la medida cautelar solicitada, por los motivos que se precisan en el apartado correspondiente; y, por otro lado, **improcedente** la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.

## ANTECEDENTES

### 1. Denuncia

El cinco de febrero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, se recibió en la Oficialía de Partes de este OPLE Veracruz, el escrito signado por el ciudadano Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante el cual promueve queja en contra del **C. José Francisco Yunes Zorrilla, en su carácter de precandidato a la Gubernatura por la Coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz 2024"**, por presuntamente haber realizado actos anticipados de campaña, así como de los **partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.**

### 2. Radicación y reserva de admisión y de emplazamiento

El seis de febrero, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de expediente **CG/SE/PES/MORENA/017/2024**, reservándose la admisión y el emplazamiento con la finalidad de realizar las diligencias necesarias para la debida integración del expediente, así como para

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Comisión o Comisión de Quejas y Denuncias.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024

contar con los elementos suficientes para pronunciarse respecto a las medidas cautelares que solicitó el denunciante.

### 3. Diligencia preliminar

En el acuerdo de radicación, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral<sup>4</sup> del OPLE Veracruz para que verificara la existencia y contenido de 6 ligas electrónicas aportadas por el denunciante en su escrito de denuncia.

### 4. Acumulación por conexidad de la causa

El siete de febrero, se recibió otro escrito de queja signado por el ciudadano Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, en su carácter de representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del OPLE Veracruz, en contra del **C. José Francisco Yunes Zorrilla, en su carácter de precandidato a la Gubernatura por la Coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz 2024"**, por presuntamente haber realizado actos anticipados de campaña, así como **de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.**

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de nueve de febrero, se radicó la denuncia bajo el número de expediente **CG/SE/PES/MORENA/021/2024**; y, al actualizarse la conexidad de la causa con la diversa denuncia que dio origen al expediente **CG/SE/PES/MORENA/017/2024**, derivado del contenido similar, se ordenó su acumulación a este último.

<sup>4</sup> En posteriores referencias, UTOE.

**CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024**

**5. Diligencias preliminares realizadas en el CG/SE/PES/MORENA/017/2024  
y su acumulado CG/SE/PES/MORENA/021/2024**

Mediante Acuerdo de once de febrero, se requirió a la UTOE de este Organismo, a efecto de que verificara la existencia y contenido de una séptima liga electrónica, la cual fue agregada en el segundo escrito de denuncia.

El catorce de febrero, mediante Acuerdo, se habilitó a personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asunto Jurídicos de este Organismo<sup>5</sup>, para que realizara una diligencia de búsqueda en un portal de internet con el fin de obtener datos de contacto de los medios de comunicación: "El Heraldo de Coatzacoalcos", "NORESTE", "La Opinión de Poza Rica", "En Abierto Noticias TV" y "Bitácora del Golfo".

Por Acuerdo de quince de febrero, se ordenó requerir a los medios de comunicación "El Heraldo de Coatzacoalcos", "NORESTE", "La Opinión de Poza Rica", "En Abierto Noticias TV" y "Bitácora del Golfo", para que proporcionaran información a la Secretaría Ejecutiva respecto de las ligas electrónicas que se les atribuye en el escrito de queja.

**6. Cumplimiento de diligencias preliminares**

Por Acuerdo de catorce de febrero, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la UTOE, toda vez que, mediante oficio **OPLEV/OE/399/2024**, remitió el Acta de certificación **AC-OPLEV-OE-070-2024**.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, DEAJ.

**CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024**

El quince de febrero, mediante Acuerdo, se dio por cumplida la diligencia ordenada a la DEAJ, respecto del Acta Circunstanciada relativa a la búsqueda de datos de contacto pertenecientes a diversos medios de comunicación.

En Acuerdo de veintiuno de febrero, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la UTOE, toda vez que proporcionó, a través del oficio **OPLEV/OE/425/2024**, el acta de certificación **AC-OPLEV-OE-078-2024**; asimismo, se tuvieron por cumplidos los requerimientos realizados a los medios de comunicación "El Heraldo de Coatzacoalcos" y "NORESTE"; y por no cumplidos a los medios de comunicación "La Opinión de Poza Rica", "En Abierto Noticias TV" y "Bitácora del Golfo", toda vez que fueron omisos en atender el primer requerimiento de información solicitado mediante proveído de quince de febrero.

#### **7. Admisión y formulación del Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares**

Mediante Acuerdo de veintiuno de febrero, se determinó que se contaba con los elementos necesarios para realizar el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para ese único efecto, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este OPLE Veracruz, se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024**

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **A. Competencia**

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; 340 y 341 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>6</sup>; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz<sup>7</sup>.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, toda vez que los hechos que motivaron el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, en el cual solicitan la adopción de medidas cautelares, consisten en presuntos actos anticipados de campaña.

### **B. Planteamiento de las Medidas Cautelares**

De la lectura y análisis a los escritos de queja, en específico en las fojas 12 (doce) y 13 (trece) del escrito radicado con el número de expediente **CG/SE/PES/MORENA/017/2024** y 14 (catorce) del identificado con la clave **CG/SE/PES/MORENA/021/2024**, se advierte que el **C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando**, representante propietario del Partido Político MORENA ante el

<sup>6</sup> En futuras referencias, Código Electoral.

<sup>7</sup> En adelante, Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024**

Consejo General del OPLE Veracruz, solicitó el dictado de medidas cautelares, en el sentido siguiente:

**CG/SE/PES/MORENA/017/2024**

(...)

*Con fundamento en el artículo 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, solicito medidas y cautelares para ello se da cumplimiento a los requisitos siguientes:*

*a. Presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva u ODES. Se cumple a la vista.*

*b. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar. La publicación del video (reels) en la cuenta verificada de la red social de Facebook, el día 31 de enero del presente año, en que se dice "seguirán, pero vendrán acompañados de medicinas, escuelas, seguridad, carreteras, (sic.) apoyo para el campo y todo lo que las mujeres han dejado de recibir y que vamos a recuperar. Esa visión, ese tipo de quehacer político, es el que marcará rumbo en Veracruz en los próximos seis años".*

*c. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar. Al actualizarse los actos anticipados de campaña trae como consecuencia una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la contienda.*

*Por lo anterior se pide que se ordene al C. José Francisco Yunes Zorrilla, el retiro de la publicación denunciada y que se prevenga al denunciado para que se abstenga de difundir expresiones que constituyen actos anticipados de campaña.*

(...)

**CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024**

**CG/SE/PES/MORENA/021/2024**

(...)

*Con fundamento en el artículo 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, solicito medidas y cautelares, para ello se da cumplimiento a los requisitos siguientes:*

- a. *Presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva u ODES. Se cumple a la vista.*
- b. *Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar.*

*La publicación del video (reels) en la cuenta verificada de la red social de Facebook, en la que dicho precandidato utiliza en su discurso ejes como los de seguridad, salud, generación de empleos y otros más, al resultar parte de una agenda de gobierno que la Constitución Federal impone como responsabilidad a las autoridades respectivas, en sus distintos niveles de actuación, pero que al ser utilizados en la etapa del proceso que transcurre, constituyen actos anticipados de campaña, dado que con su inclusión en los mensajes difundidos se actualizan los elemento temporal, personal y objetivo.*

- c. *Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.*

*Al actualizarse los actos anticipados de campaña trae como consecuencia una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la contienda.*

*Por lo anterior se pide que se ordene al C. José Francisco Yunes Zorrilla, el retiro de la publicación denunciada y que se prevenga al denunciado para que se abstenga de difundir expresiones que constituyen actos anticipados de campaña.*

(...)\*

De las manifestaciones transcritas, se aprecia que la parte quejosa solicita el **retiro de la publicación denunciada** y, en la vertiente de tutela preventiva, **prevenir al C. José Francisco Yunes Zorrilla para que se abstenga de difundir expresiones**



CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024

que constituyen actos anticipados de campaña, conducta que a decir del quejoso vulnera el principio de equidad en la contienda.

Es así que, lo anterior será objeto de estudio en el presente Acuerdo para determinar si procede o no la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

### C. Consideraciones generales sobre la medida cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- I. **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- II. **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- III. **La irreparabilidad de la afectación.** La afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- IV. **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional de lo que se pide y el acto que se denuncia.

Asimismo, es oportuno precisar que, en el Procedimiento Especial Sancionador la concesión de las medidas cautelares **adquiere justificación cuando existe un derecho que requiere protección provisional y urgente**, a raíz de una afectación producida – que se busca evitar sea mayor – o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo o la amenaza de su actualización.

CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* – apariencia del buen derecho –, unida al elemento del *periculum in mora* – temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Su finalidad es, **previendo el peligro en la dilación**, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que, las medidas cautelares al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo **provisionalmente** una situación que se reputa antijurídica.

En ese contexto, procede dictar medidas cautelares en aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta da lugar a instaurar un procedimiento especial sancionador.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien solicita la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad, durante el tiempo que tarda en resolverse el fondo del asunto.

Esa situación obliga a esta Comisión, a realizar un **análisis preliminar** en torno a la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

**CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024**

Así, en atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se considera antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



**CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024**

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup> ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considera antijurídica.

Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia** del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro: ***\*MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA\****<sup>9</sup>.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica,

<sup>8</sup> En adelante, SCJN.

<sup>9</sup> Tesis p./j. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo VII, junio de 1998, página 173, registro digital 900374.

CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024

oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**".

#### D. Caso concreto

En el presente caso, el C. **Gabriel Onésimo Zúñiga Obando**, en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del OPLE Veracruz, promueve queja en contra del C. **José Francisco Yunes Zorrilla**, en su carácter de precandidato a la Gubernatura por la Coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz 2024", por la presunta realización de **actos anticipados de campaña**; y, por culpa *in vigilando* a los **partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, que integran la referida **Coalición**, tal como se advierte en el escrito de queja.

Lo anterior, por la emisión de un discurso durante un evento público realizado por el denunciado, en la ciudad de Orizaba, el treinta y uno de enero, mismo que se difundió a través de dos publicaciones en "Facebook" y de cinco notas periodísticas, de las que el quejoso señala, actualizan **actos anticipados de campaña**, ya que, buscan influir el ánimo del electorado, los cuales en su conjunto inician una **posible vulneración a principios rectores de la materia electoral**, tal como la equidad en la contienda comicial.

<sup>10</sup> En futuras referencias, TEPJF.

**CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024**

Atribuye dicha circunstancia debido a que, en su mensaje, el denunciado realizó críticas y proposiciones sobre diversos programas sociales, temas de seguridad, generación de empleos y demás, los cuales, desde su óptica, configuran propuestas de campaña, con la finalidad de difundir su plataforma política.

De ahí que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, para efectos del presente Acuerdo, se considera que la posible actualización de tales conductas en concreto es lo que resulta materia de análisis a efecto de determinar la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas.

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias procederá al análisis, de lo **efectivamente planteado por la parte quejosa** y de los **medios de prueba aportados en sus escritos**, mediante los cuales pretende acreditar de manera preliminar, las infracciones electorales que atribuye al denunciado.


Bajo esas premisas, se procede a insertar el extracto de las Actas **AC-OPLEV-OE-070-2024** y **AC-OPLEV-OE-078-2024** relativo al desahogo realizado por la UTOE de este Organismo, por cuanto hace a las publicaciones denunciadas, así como las imágenes correspondientes a los anexos de las actas mencionadas, en los términos siguientes:

TABLA GENERAL		
ACTA: AC-OPLEV-OE-070-2024		
#	Liga Electrónica	Extracto e Imagen
1	<a href="https://heraldodecatzacoalcos.com.mx/estado/96760-cambiaremos-veracruz-solo-con-las-mujeres-pepe-yunes.html">https://heraldodecatzacoalcos.com.mx/estado/96760-cambiaremos-veracruz-solo-con-las-mujeres-pepe-yunes.html</a>	Orizaba, Ver., 31 de enero de 2024. - Lo mucho que hay que hacer por Veracruz no se hará sin las mujeres, aseguró José Francisco Yunes Zornilla. El Precandidato de la coalición Fuerza y Corazón por Veracruz a la gubernatura, afirmó que el rescate de la salud y la educación, las oportunidades de crecimiento laboral y realización personal, la seguridad, la tranquilidad y el respeto a la Ley solo serán una realidad de la mano de las mujeres.

CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024


TABLA GENERAL		
ACTA: AC-OPLEV-OE-070-2024		
#	Liga Electrónica	Extracto e Imagen
		<p>Con estas palabras, durante un encuentro con mujeres simpatizantes que habitan la región de las Altas Montañas, el Veracruzano de Verdad expresó su convicción de la trascendencia del papel fundamental que han desempeñado las mujeres en todos los ámbitos de la vida política y social de México y del estado a lo largo de su historia y principalmente en los momentos clave y de definición". -----</p> <p>(...)</p> <p>Pepe Yunes señaló que "la mujer veracruzana siente miedo en su casa y en la calle porque no se está aplicando la ley, porque no hay una autoridad que la proteja; vive angustiada cuando sus hijos salen a estudiar, a trabajar o a divertirse porque hay un fracaso en la estrategia de seguridad nacional o estatal; siente angustia cada vez que su marido sale de su casa a buscar trabajo porque aquí se le niega, porque aquí hay un gobierno incompetente que no genera las condiciones de desarrollo". Ante esta indeseable e injusta realidad, expresó con firmeza: "Nadie tiene por qué acostumbrarse a eso. Todos tenemos la obligación de cambiar esa realidad porque nos agrede y nos lastima y agrede en lo personal y como comunidad" y reprobó la lamentable situación que vive el estado con este mal gobierno que "nos está deteniendo, no nos permite crecer y realizamos". -----</p> <p>En la siguiente imagen observo, un grupo de personas del sexo femenino, al fondo se aprecia banderines de colores: amarillo, rojo y azul. seguido en la parte de debajo de la imagen un cintillo de color negro sobre el de lado izquierdo un recuadro rojo con la letra "H" en color blanca. seguido la palabra "EL HERALDO" en color blanco, debajo un cintillo de color rojo, sobre del cuatro figuras blancas y la leyenda en color blanco "Síguenos en Redes Sociales"; en la parte de abajo de la imagen descrita observo un texto en color negro que dice: "El precandidato ponderó el papel de las mujeres, que, dijo, son quienes impulsan progreso con responsabilidad social; no hablan por sí mismas, hablan por los demás, hacen comunidad. En este sentido, recordó que los programas sociales que el actual gobierno quitó tenían como eje a la mujer, siendo que "la mujer que trabaja necesita guarderías y escuelas de tiempo completo y la seguridad de que se va a exterminar cualquier tipo de violencia: vicaria, de género o sexual". -----</p> <p>En este diálogo con dignas representantes de municipios de la zona centro de la entidad, Pepe Yunes aseguró que los programas sociales no se cancelarán, por lo contrario, "seguirán, pero vendrán acompañados de medicinas, escuelas, seguridad, carreteas, apoyo para el campo y todo lo que las mujeres han dejado de recibir y que vamos a recuperar. Esa visión, ese tipo de quehacer político, es el que marcaré rumbo en Veracruz en los próximos seis años". -----</p>

CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024

TABLA GENERAL		
ACTA: AC-OPLEV-OE-070-2024		
#	Liga Electrónica	Extracto e Imagen
		
2	<a href="https://www.lacpinion.net/cambiar-mos-veracruz-con-las-mujeres-pepe-yunes/">https://www.lacpinion.net/cambiar-mos-veracruz-con-las-mujeres-pepe-yunes/</a>	<p>"La Opinión de Poza Rica 1 febrero, 2024".- "Reconoce el precandidato la trascendencia del papel de las mujeres en México y el estado". ----- (...) "Con estas palabras, durante un encuentro con mujeres simpatizantes que habitan la región de las altas montañas, el Veracruzano de Verdad expresó su convicción de la trascendencia del papel fundamental que han desempeñado las mujeres en todos los ámbitos de la vida política y social de México y del estado a lo largo de su historia, principalmente en los momentos clave y de definición". "Pepe Yunes señaló: "La mujer veracruzana siente miedo en su casa y en la calle porque no se está aplicando la ley, porque no hay una autoridad que la proteja: vive angustiada cuando sus hijos salen a estudiar, a trabajar o a divertirse porque hay un fracaso en la estrategia de seguridad nacional y estatal: siente angustia cada vez que su marido sale de su casa a buscar trabajo porque aquí se le niega, porque aquí hay un gobierno incompetente que no genera las condiciones de desarrollo". ----- (...) El precandidato ponderó el papel de las mujeres, que, dijo, son quienes impulsan progreso con responsabilidad. social; no hablan por sí mismas, hablan por los demás, hacen comunidad. En este sentido, recordó que los programas sociales que el actual gobierno quito tenían como eje a la mujer, "siendo que la mujer que trabaja necesita guarderías y escuelas de tiempo completo y la seguridad de que se</p>




CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024

TABLA GENERAL		
ACTA: AC-OPLEV-OE-070-2024		
#	Liga Electrónica	Extracto e Imagen
		<p>va a exterminar cualquier tipo de violencia: vicaria, de género o sexual". "En este diálogo con dignas representantes de municipios de la zona centro de la entidad, Pepe Yunes aseguró que los programas sociales no se cancelarán, por lo contrario, "seguirán, pero vendrán acompañados de medicinas, escuelas, seguridad, carreteras, apoyo para el campo y todo lo que las mujeres han dejado de recibir y que vamos a recuperar. Esa visión, ese tipo de quehacer político es el que marcará rumbo en Veracruz en los próximos seis años". -----</p> 
3	<p><a href="https://norestel.net/cambiaremos-veracruz-de-la-mano-con-las-mujeres-pepe-yunes/#google_vignette">https://norestel.net/cambiaremos-veracruz-de-la-mano-con-las-mujeres-pepe-yunes/#google_vignette</a></p>	<p>"Orizaba, Ver. Lo mucho que hay que hacer por Veracruz no se hará sin las mujeres, José Francisco Yunes Zorilla. El Precandidato de la coalición Fuerza por y Corazón por Veracruz a la gubernatura, afirmó que el rescate de la salud y la educación, las oportunidades de crecimiento laboral y realización personal, la seguridad, la tranquilidad y el respeto a la ley solo será una realidad de la mano de las mujeres". En la siguiente imane observo una persona del sexo masculino tez clara, viste de camisa de color rosado, se aprecia que abraza a una persona del sexo femenino, la cual da la espalda, viste de color rojo, aun costado un banderín de color rojo, al fondo un grupo de personas del sexo femenino, debajo de la imagen veo un texto en letras de color negras que dice: -----</p> <p>"Con estas palabras, durante un encuentro con mujeres simpatizantes que habitan la región de las Altas Montañas, el Veracruzano de Verdad expresó su convicción de la trascendencia del papel fundamental que han desempeñado las mujeres en todos los ámbitos de la vida política y social de México y del estado a lo largo de su historia y principalmente en los momentos clave y de definición. -----</p> <p>(...) En la siguiente imagen, veo un grupo de personas del sexo masculino y femenino, el cual destaca de izquierda a derecha, una persona del sexo masculino tez clara, viste de camisa color clara, seguido de una persona del sexo femenino, tez clara, porta anteojos, entre sus manos sostiene un objeto de color rosa, debajo un texto en letras de color negras que dice lo siguiente: -----</p>


CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024

TABLA GENERAL		
ACTA: AC-OPLEV-OE-070-2024		
#	Liga Electrónica	Extracto e Imagen
		<p>"Ante esta indeseable e injusta realidad, expresó con firmeza: "Nadie tiene por qué acostumbrarse a eso. Todos tenemos la obligación de cambiar esa realidad porque nos agrede y nos lastima y agrede en lo personal y como comunidad" y reprobó la lamentable situación que vive el estado con este mal gobierno que "nos está deteniendo, no nos permite crecer y realizarnos". -----</p> 
4	<p><a href="https://enabiertonoticiastv.wordpress.com/2024/01/31/las-mujeres-pieza-fundamental-para-cambiar-a-veracruz-y-a-mexico-pepe-yunes/">https://enabiertonoticiastv.wordpress.com/2024/01/31/las-mujeres-pieza-fundamental-para-cambiar-a-veracruz-y-a-mexico-pepe-yunes/</a></p>	<p>"Orizaba, Ver., 31 de enero. de 2024.- José Francisco Yunes Zorrilla, precandidato de la coalición Fuerza y Corazón por Veracruz a la gubernatura, reconoció la trascendencia del papel de las mujeres en México y el estado en los momentos clave y de definición". -----</p> <p>En la siguiente imagen observo un texto en color negro que dice:</p> <p>"Durante un encuentro con mujeres, simpatizantes de la región de las Altas Montañas, Pepe Yunes afirmó que el rescate de la salud, educación, oportunidades laborales, seguridad y respeto a la Ley en Veracruz solo será posible con la participación activa de las mujeres. El precandidato destacó el papel fundamental que las mujeres han desempeñado en todos los ámbitos de la vida política y social de México y del estado, especialmente en los momentos cruciales de la historia. -----</p> <p>Pepe Yunes enfatizó que el reto de restablecer la justicia y la gobernabilidad en Veracruz será superado de la mano de las mujeres veracruzanas, comprometidas a luchar por lo que les pertenece. Además, señaló que las mujeres veracruzanas enfrentan diariamente la inseguridad, la falta de empleo, atención médica y precariedad en las escuelas, y reprobó la situación actual que las afecta. -----</p> <p>El precandidato aseguró que los programas sociales se mantendrán y se mejorarán, con un enfoque en las necesidades específicas de las mujeres, incluyendo guarderías, escuelas de tiempo completo y seguridad contra cualquier forma de violencia. -----</p>

CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024

TABLA GENERAL		
ACTA: AC-OPLEV-OE-070-2024		
#	Liga Electrónica	Extracto e Imagen
		<p><i>Pepe Yunes concluyó destacando que el compromiso y la participación activa de las mujeres marcarán el rumbo de Veracruz en los próximos seis años.</i></p> 
5	<p><a href="https://www.youtube.com/watch?v=NUbYM-xrPzY">https://www.youtube.com/watch?v=NUbYM-xrPzY</a></p>	<p><i>"A continuación, transcribo todo lo que escucho durante la reproducción del video,-----</i>  <i>Voz masculina: "Hoy Veracruz la está pasando mal, hoy en Veracruz Leti... no está caminando las cosas, y quien más la sufre es la mujer por las razones que ya comenté, en Veracruz se respira miedo, y lo peor que nos puede pasar es acostumbramos a vivir con miedo, si la mujer tiene angustia cada vez que sale su marido, de su casa, de su municipio, a buscar trabajo donde aquí se le niega, es porque hay un gobierno incompetente que no genera las condiciones de trabajo y desarrollo, para que los empleos se generen aquí, las cosas por su nombre y de manera puntual, la mujer que trabaja necesita guarderías, la mujer que trabaja necesita la seguridad de dejar a sus hijos en escuelas bien atendidas de tiempo completo donde puedan los niños crecer y alimentarse, las mujeres necesitan tener la seguridad de que se va a exterminar cualquier posibilidad de violencia, vicaria, de género, sexual, la mujer tiene que saber a partir de hoy que habrá un gobierno que estará atento para que no sean acosados en su trabajo (se escucha gritos y aplausos de las personas presentes), para que el hecho de ser o no ser mujer no va a tener ningún tipo de repercusión".-----</i></p>

CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024

TABLA GENERAL		
ACTA: AC-OPLEV-OE-070-2024		
#	Liga Electrónica	Extracto e Imagen
		
6	<a href="https://www.facebook.com/reel/414858370974486">https://www.facebook.com/reel/414858370974486</a>	<p>"El cual me remite a una página de la red social Facebook, en donde observo en la parte superior un ícono de color azul, seguido de una lupa y ocho iconos más de utilidad para desplazarse en la red social "inicio", "amigos", "Marketplace", "videojuegos", "Menú", "Messenger", "Notificaciones" y "Cuenta". -----</p> <p>Me abre un video y procedo a tomar capturas de pantalla de dicho video para su certificación la cual procederé a describir cada una. ---</p> <p>(...) Al darle click en reproducir, primero, observo a un grupo de personas del sexo femenino, en la parte de abajo en letras blancas y rosa los siguiente: " Y QUIEN MaS", debajo en letras de color blanco la siguiente leyenda "En #Veracruz se respira miedo y quien más lo sufre son las mujeres, debajo de igual manera en letras blancas "Audio original, Pepe Yunes- Audio orig". -----</p> <p>En la siguiente escena, observo un grupo de personas en su mayoría del sexo femenino sentadas, debajo en letras de color blanco la siguiente leyenda "En #Veracruz se respira miedo y quien más lo sufre son las mujeres, debajo de igual manera en letras blancas "Audio original, Pepe Yunes- Audio orig". -----</p> <p>Al cambiar la escena, veo una persona del sexo masculino dando la espalda, viste de camisa de color rosada, pantalón de color café, al fondo un grupo de personas en su mayoría del sexo femenino sentadas, en la parte de enfrente observo unas letras en color blanca y rosa lo siguiente "DE SU CASA", debajo de igual manera en letras blancas "Audio original, Pepe Yunes- Audio orig". -----</p>

CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024

TABLA GENERAL		
ACTA: AC-OPLEV-OE-070-2024		
#	Liga Electrónica	Extracto e Imagen
		<p>Voz masculina: "Hoy Veracruz la está pasando mal, y quien más la sufre es la mujer se respira miedo, y lo peor que nos puede pasar es acostumbrarnos a vivir con miedo, si la mujer tiene angustia cada vez que sale su marido, de su casa, de su municipio, a buscar trabajo donde aquí se le niega, es porque hay un gobierno incompetente, que no genera las condiciones de trabajo y desarrollo, para que los empleos se generen aquí, las cosas por su nombre y de manera puntual".</p> 
AC-OPLEV-OE-078-2024		
7	<p><a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid031TBSMHD77APofPmgVM1rkMYNMjza1uelKAzXeiJX9JvzHXix4PXhTa pRVh352XHI&amp;id=100050635652759&amp;mibextid=Nlf5o">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid031TBSMHD77APofPmgVM1rkMYNMjza1uelKAzXeiJX9JvzHXix4PXhTa pRVh352XHI&amp;id=100050635652759&amp;mibextid=Nlf5o</a> Z</p>	<p>"Al abrir, advierto en la parte superior izquierda un círculo con una imagen de una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello corto, vistiendo camisa color negra, a un lado el nombre "Pepe Yunes", junto círculo color azul y una palomita blanca que consiste en "verificado", debajo "31 de enero a las 16:09", junto el icono de público. ----- En la parte de abajo el siguiente texto: ----- "https://enabiertonoticiastv.wordpress.com/...las.../", debajo veo una imagen que describo a continuación: observo un espacio cerrado en la cual se encuentra una aglomeración de personas, en su mayoría de sexo femenino, también veo que, en medio de dicha multitud de personas, destaca una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello corto, vistiendo camisa color rosa. De forma descendente veo los siguientes textos: ----- "ENABIERTONOTICIASTV.WORDPRESS.COM", "LAS MUJERES, PIEZA FUNDAMENTAL PARA CAMBIAR A VERACRUZ Y A MÉXICO: PEPE YUNES".-----</p> 

CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024

Las actas **AC-OPLEV-OE-070-2024** y **AC-OPLEV-OE-078-2024**, realizadas por la UTOE, referentes a la verificación de la existencia y contenido de la totalidad de las ligas electrónicas denunciadas, se trata de documentos públicos con valor probatorio pleno en términos de los artículos 359, párrafo segundo, inciso c), y 360, párrafo segundo del Código Electoral.

De las Actas referidas en el párrafo que antecede, se advierte que son **7 ligas electrónicas**, de las cuales, las identificadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5 corresponden a publicaciones de los medios de comunicación "El Heraldo de Coatzacoalcos", "La Opinión de Poza Rica", "NORESTE" y "Bitácora del Golfo"; la liga correspondiente al número 6, se trata de un video (reel) en la red social "Facebook"; y, la liga número 7, resulta ser una liga electrónica genérica que remite a la misma red social "Facebook", del perfil principal de nombre "Pepe Yunes", en la que se advierte una publicación de un enlace electrónico .

Derivado de lo antes precisado, para que esta Comisión pueda emitir un pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, en primer lugar, se realizará un estudio de las ligas electrónicas pertenecientes a los medios de comunicación; en segundo lugar, de las ligas electrónicas de la red social "Facebook", a la luz de los actos anticipados de campaña; y, por último, el análisis de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

### **1. Ligas electrónicas pertenecientes a medios de comunicación amparadas bajo la libertad de expresión**

En primer lugar, es necesario establecer el marco normativo vinculado con la **libertad de expresión** y las notas periodísticas; el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso

**CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024**

de que se ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público; de igual forma, refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo 7 constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Además, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que la libertad de pensamiento y expresión también contempla el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión en asuntos de interés público "es la piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática<sup>11</sup>" y que, sin una efectiva garantía, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia.

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. Lo anterior incluye cualquier expresión, con independencia de que se comprenda en algún **trabajo periodístico** de cualquier género o formato.

<sup>11</sup> Véase caso: Ríos y otros vs Venezuela, párrafo 105.

**CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024**

De igual manera, la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.

### **1.1 Estudio de las publicaciones de los medios de comunicación**

Con base en la certificación y contenido realizado por la UTOE de este Organismo, se desprende que las ligas electrónicas identificadas con los números **1, 2, 3, 4 y 5** de la tabla general, corresponden a notas periodísticas pertenecientes a distintos medios de comunicación, de las que resulta un enfoque y análisis distinto.

Ahora bien, es menester precisar que las publicaciones certificadas mencionadas en el párrafo que antecede pertenecen a los medios de comunicación **"El Heraldo de Coatzacoalcos"**, **"La Opinión de Poza Rica"**, **"NORESTE"**, **"En Abierto Noticias TV"** y **"Bitácora del Golfo"**, las cuales fueron mencionadas en el escrito de queja.

El quejoso refiere que el C. José Francisco Yunes Zorrilla, como precandidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, específicamente, durante un evento realizado el treinta y uno de enero, en Orizaba Veracruz, emitió un discurso, en el que abordó presuntamente tópicos que considera establecen su **plataforma política**, configurándose, desde su óptica, actos anticipados de campaña, pues al darle también difusión mediante diversos medios, se influye el ánimo del electorado, olvidando respetar la norma que rige los tiempos establecidos para ello.

Asimismo, añade que, en su conjunto, no pueden considerarse como actos de precampaña en virtud de que las palabras mencionadas no tienen como objeto



**CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024**

seleccionar al candidato o la de ser postulados de forma interna dentro de su partido, sino que se tratan de objetivos dentro de un gobierno.

En consideración de esas premisas, desde una **óptica preliminar, bajo la apariencia del buen derecho**, esta Comisión advierte que las publicaciones emitidas por los medios periodísticos señalados son **únicamente de carácter periodístico e informativo**, que están amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión, por lo que no se observa siquiera de manera indiciaria en su contenido, publicación y difusión, se detecte algún tipo de acto anticipado de campaña.

Se aduce lo anterior, debido a que, dichas notas surgen presuntamente a raíz de un encuentro que el C. José Francisco Yunes Zorrilla, en su calidad de precandidato de la Coalición multicitada a la Gubernatura, realizó con mujeres que habitan en la región de las altas montañas, las cuales, en razón de las características advertidas en la certificación previa, se deduce, **bajo la apariencia del buen derecho**, acudieron bajo la calidad de **simpatizantes** de la Coalición, siendo, preliminarmente, que es evidente que el contenido de dicha publicación corresponde a una cobertura noticiosa producto del ejercicio periodístico y del derecho a la información.

Al respecto, conviene destacar que la **SCJN** ha señalado que el **derecho fundamental a la libertad de expresión** comprende tanto la libertad de **expresar el pensamiento propio** (dimensión individual), como el derecho a **buscar, recibir y difundir informaciones e ideas** de toda índole.

Las publicaciones o material que corresponda a **coberturas noticiosas** o que sean **producto del ejercicio periodístico**, o incluso aquellas por las cuales **la ciudadanía realiza denuncias o hace del conocimiento público conductas** relacionadas con eventos como el que preliminarmente se advierte en las ligas

**CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024**

electrónicas denunciadas, al tener el carácter de notas periodísticas de medios digitales, gozan de cobertura legal y, por ende, la única base que permitiría analizarla bajo la óptica de una medida cautelar, sería el caso en que, de conformidad con los elementos probatorios, su naturaleza se encontrara desvirtuada, lo que en el caso no acontece.

Se afirma lo anterior, debido a que se considera que las publicaciones en comento se tratan de una circulación de ideas de carácter noticioso y de información pública, desprendidas de un principio que implica la inviolabilidad de la difusión de información a través de cualquier medio, y las cuales gozan de la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, esto, fundamentado mediante la **jurisprudencia 15/2018**<sup>12</sup> emitida por la Sala Superior del TEPJF.

Por lo que se reitera que, al tratarse de publicaciones de carácter informativo que se encuentran alojadas en páginas electrónicas emitidas por medios de comunicación, que se encuentran dirigidas a personas con intereses comunes, gozan de protección especial en beneficio de garantizar el derecho de la libertad de expresión y de prensa.

En ese sentido, en un análisis preliminar, se advierte que al ser publicaciones que se difundieron a través de sitios Web o cuentas pertenecientes a los medios informativos aludidos, están dirigidas a un público determinado, de lo cual se desprende que debe **mediar la voluntad de las personas que busquen conocer**

<sup>12</sup> "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA." De lo dispuesto en los artículos 1°, 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la **libertad de expresión**, incluida la de prensa, en principio, **implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio**; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la **autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**

CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024

**su contenido** para poder tener acceso al mismo, por lo que el hecho de que si la actividad realizada por el denunciado fue difundida en el citado medio de comunicación, no actualiza una infracción a la normativa electoral.

Dado que, para su consulta, es necesario ejercer dicho acto, al ser un medio masivo de información, sin que se advierta una reproducción activa o que su visualización sea evidente, continua o permanente del mismo. Es decir, la publicación con el contenido denunciado no se encuentra de manera inmediata ni es de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se trata de una publicación realizada en fecha pasada y que requiere de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet, tenga interés en consultarla<sup>13</sup>.

En razón de lo anterior, bajo esta sede preliminar, se tiene que lo desplegado por los medios de comunicación "El Heraldo de Coatzacoalcos", "La Opinión de Poza Rica", "NORESTE", "En Abierto Noticias TV" y "Bitácora del Golfo", en relación con las ligas electrónicas denunciadas que remiten a publicaciones, de las que su certificación consta en el **AC-OPLEV-OE-070-2024**, **no se puede traducir en una prueba contundente para dar por hecho o tener por acreditada una infracción a la normatividad electoral**, de ahí que se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión y libertad periodística; concatenado con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup> en la que determinó que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren sin mayor grado convictivo.

<sup>13</sup> A similar conclusión arribó esta comisión en el Acuerdo CG/SE/PES/JJGA/028/2023, en concordancia con el criterio emitido de manera reiterada el Instituto Nacional Electoral en los acuerdos ACQyD-INE-87/2023 y ACQyD-INE-75/2023.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 38/2002 de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA."

CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024

Por lo que, al no probarse algún beneficio oneroso de las partes denunciadas y de los medios de comunicación, mayor al de la labor periodística de informar a través de cualquier medio las opiniones, información e ideas, pues en autos no obra constancia alguna de que fueron contratadas por los denunciados, se infiere que **tales notas periodísticas, gozan de un manto jurídico protector bajo la presunción de su licitud**, por lo que, su publicación y difusión, no puede ser concebida como actos que vulneran la normatividad electoral, pues como ha sido señalado en líneas precedentes, las manifestaciones no contienen ninguna expresión que de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral.

En virtud de lo anterior, esta comisión determina que se actualiza la hipótesis de **improcedencia** prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 48**

*1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:*

*[...]*

*b. De la investigación preliminar realizada **no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones** denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar,*  
*[...]*

**Lo resaltado es propio**

**2. Actos anticipados de campaña.**

**Marco jurídico**

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 267, párrafo segundo del Código Electoral

**CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024**

vigente, definen a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** o en contra o a favor de una candidatura o un partido, **o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.**

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- I. Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;
- II. Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas o campañas, y
- III. Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

De esta forma, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña; por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos tendría como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024

Con relación a lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, **no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general**, o viceversa, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.

Para tal efecto, conforme a la jurisprudencia antes señalada se deben analizar las siguientes variables contextuales:

- a) Tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.
- b) Lugar o recinto donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
- c) Modalidades de difusión de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).

Así también, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, mediante la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

**CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024**

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, resulta aplicable al caso la tesis XXX/2018, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**.

En ese sentido, para que una expresión o mensaje actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, se debe analizar si a través del mensaje se llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; se publicitan las plataformas electorales o programas de gobierno o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Asimismo, sólo las manifestaciones **explícitas o inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña.

Con relación a lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

**CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024**

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF razonó que aquellas expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de las palabras siguientes: **"vota por"**, **"elige a"**, **"apoya a"**, **"emite tu voto por"**, **"[x] a [tal cargo]"**, **"vota en contra de"**, **"rechaza a"** o cualquier otra forma similar de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político, que tenga las características señaladas, deben considerarse prohibidas dado que dichas expresiones implican claramente un llamado al voto para un cargo de elección popular.<sup>15</sup>

Por su parte, el Tribunal Electoral de Veracruz, al resolver el expediente **TEV-RAP 126/2017**, consideró el mismo criterio en relación con los elementos que se deben cumplir para que se actualice la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña, como lo es el llamado expreso al voto o la promoción de una plataforma político electoral de algún partido político, resolución que fue confirmada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente **SUP-JRC-400/2017**.

### **2.1 Ligas electrónicas improcedentes para la adopción de la medida cautelar por actos anticipados de campaña**

Del escrito de queja se desprende que, el quejoso se duele de la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuibles al C. José Francisco Yunes Zorrilla, precandidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, al realizar dos publicaciones en la red social "Facebook", correspondientes a un video y un enlace electrónico.

A decir del quejoso, en el video publicado se reproduce un mensaje que corresponde a propuestas de temas de educación, desempleo, infraestructura, los

<sup>15</sup> Expediente SUP-JRC-194/2017 y acumulados.



**CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024**

cuales integran una plataforma política que indebidamente se difunde, pues por la temporalidad, la expresión de esos puntos por parte de un precandidato a la Gubernatura no está permitido por la normatividad electoral, lo que configura una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, esta Comisión no advierte indiciariamente que el denunciado haya efectuado actos anticipados de campaña, por lo que se considera improcedente la medida cautelar solicitada por el C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del OPLE Veracruz, por lo las razones que, a continuación, se detallan:

Como se señaló en el apartado de marco normativo, para acreditar los actos anticipados de campaña, deben concurrir los elementos personal, subjetivo y temporal, exigidos para tal efecto. En el caso particular, **no se acredita el elemento subjetivo**, toda vez que, de un análisis preliminar, esta Comisión estima que no se advierte **referencia** alguna que pudiera ser considerada como un llamamiento claro al voto para obtener una candidatura.

En atención a la certificación del Acta **AC-OPLEV-OE-070-2024**, la publicación que remite la liga electrónica identificada con el número **6** de la tabla, se trata de un video alojado en la red social de "Facebook", de la cuenta denominada "Pepe Yunes", el cual de su reproducción se advierte lo siguiente:

*"Hoy Veracruz la está pasando mal, y quien más la sufre es la mujer se respira miedo, y lo peor que nos puede pasar es acostumbramos a vivir con miedo, si la mujer tiene angustia cada vez que sale su marido, de su casa, de su municipio, a buscar trabajo donde aquí se le niega, es porque hay un gobierno incompetente, que no genera las condiciones de trabajo y desarrollo, para que los empleos se generen aquí, las cosas por su nombre y de manera puntual".*

CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024

En tal caso, del análisis preliminar al texto aludido, se dilucida un monólogo que **hace referencia a las situaciones de la vida cotidiana a las que mujeres veracruzanas se enfrentan**, además, se entiende como una exteriorización de su punto de vista en torno a temas sociales como lo es, la situación actual de las mujeres en cuestiones de seguridad y desempleo, **expresiones que gozan de una presunción de un actuar espontáneo de la libertad de expresión e información, los cuales se deben maximizar en el contexto del debate político**, tal y como lo asevera la Sala Superior del TEPJF en la **jurisprudencia 11/2008**<sup>16</sup>, sin que esto deba concebirse como un acto que actualiza el supuesto prohibido por la ley, es decir, un acto anticipado de campaña.

Lo anterior, porque de la transcripción certificada por la UTOE, del mensaje que se reproduce en el video publicado en "Facebook", se advierte que se trata de expresiones genéricas de temas sociales, los cuales, al no constituirse como llamados expresos al voto por no contener de manera algún término o palabra, de la que pudiera inferirse que se solicite el sufragio, o que realizó manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, tales como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a" o cualquier otra forma similar de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político, que tenga las características señaladas, **únicamente puede considerarse una publicación que difunde su ideología o puntos de vista sobre el gobierno.**

Aunado al razonamiento anterior, sirve de sustento al criterio establecido en la **jurisprudencia 18/2016**<sup>17</sup>, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se advierte que por sus características **las redes**

<sup>16</sup> De rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**" Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2008>

<sup>17</sup> De rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**" Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2016>

**CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024**

**sociales son un medio que posibilita un ejercicio expansivo de la libertad de expresión**, lo que conmina a que cualquier postura que se adopte en torno a impactarlas, se oriente a salvaguardar el derecho humano a la libertad de expresión, por lo que **la publicación de cualquier punto de vista en torno al desempeño de un partido político o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo**, que debe ser ampliamente protegido.

No es óbice mencionar, respecto de la liga electrónica identificada con el número 7 en la tabla general, misma que fue certificada de su existencia y contenido mediante Acta **AC-OPLEV-OE-078-2024** que, derivado de un análisis preliminar, se advierte que el enlace que refiere la publicación del denunciado en su cuenta de "Facebook", cumple con características en su totalidad coincidentes a la liga electrónica número 4, previamente certificada por la UTOE, por lo que hace referencia a una nota periodística del medio de comunicación "En Abierto Noticias TV", en la que cubrió el evento que realizó el treinta y uno de enero en Orizaba, con mujeres simpatizantes.

Precisado lo anterior, esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho y de una manera preliminar, advierte que no se encontró respecto de la publicación de la liga en comentario, alguna expresión, mención o difusión que contravenga la normatividad electoral ni que se configure como un acto anticipado de campaña, pues como se ha esclarecido en párrafos anteriores, las publicaciones que emite el denunciado en su cuenta de "Facebook", siempre que no inciten al sufragio de manera explícita, en tiempo no permitido para ello, se toman de una presunción de ser espontáneas, en las que **ejerce su auténtico derecho a la libertad de expresión salvaguardando una libre interacción con los usuarios.**

CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024

Bajo estas premisas, se colige que, de lo difundido por el C. José Francisco Yunes Zorrilla, en el video y enlace publicados en "Facebook", **no se advierte un llamado expreso al voto o expresiones que tengan como finalidad pedir apoyo a su favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un proceso interno de selección de candidaturas, tampoco se manifiesta su intención de posicionarse sobre algún otro precandidato, por lo que bajo la óptica preliminar esta Comisión no advierte algún acto anticipado de campaña.**

Lo anterior se afirma, debido que, en el apartado de marco normativo, se advierte que para acreditar actos anticipados de campaña, se debe configurar la coexistencia de los tres elementos, objetivo, temporal y subjetivo, siendo que, en el caso particular, **no se acredita el elemento subjetivo**, toda vez que, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que, desde la óptica preliminar, no se advierte **referencia alguna** que pudiera ser considerada como un llamado expreso al voto o que tenga como finalidad pedir apoyo a su favor o en contra de cualquier persona o partido, para obtener una precandidatura o candidatura y que ésta trascienda a la ciudadanía en general.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF en la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro: ***\*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)\****; refiere que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si los mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien – como lo señala la jurisprudencia– un *\*significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una*

**CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024**

*opción electoral de una forma inequívoca*"; lo que en la especie no ocurre, debido a que las expresiones emitidas en el mensaje denunciado no denotan palabra alguna que evidencie sin ambigüedad y de manera clara una publicitación de un rechazo o apoyo a una opción electoral, por parte del C. José Francisco Yunes Zorrilla.

En tal sentido, y atendiendo al criterio similar emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz, al resolver el expediente **TEV-RAP 126/2017**, en el que consideró ciertos elementos que se deben cumplir para que se actualice la infracción consistente en actos anticipados de precampaña o campaña, lo que en el caso de estudio no acontece, pues como ha sido precisado en líneas anteriores, se requiere entre otros elementos, la existencia de un llamado expreso a votar o no hacerlo, mismos que pueden ser apoyados en fórmulas o palabras como *vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, vota contra de, rechaza a*, o análogas en las que se identifique de manera directa el llamamiento en cuestión.

No pasa por desapercibido para esta Comisión mencionar que, del escrito de queja se advierte la transcripción de la que, en un primer momento, el quejoso señaló como el mensaje que se difundió a través del video multicitado, la que a continuación se describe:

*"seguirán, pero vendrán acompañados de medicinas, escuelas, seguridad, carreteras, apoyo para el campo y todo lo que las mujeres han dejado de recibir y que vamos a recuperar. Esa visión, ese tipo de quehacer político, es el que marcará rumbo en Veracruz en los próximos seis años."*

De lo anterior resaltó que, éste refiere *ejes en el que centraría su probable gobierno* en el que introduce su *plataforma política*, por lo que promovía la queja por considerarse, desde su óptica, que de esas líneas se vierten tópicos en materia de seguridad, salud, carreteras, agricultura y educación, los cuales se pueden configurar como propuestas de campaña electoral, por lo que claramente

CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024

actualizaría un acto anticipado de campaña, y para acreditarlo, aportó una liga electrónica que presuntamente conduce al video que reproduce el mensaje recién planteado.

Bajo esa consideración, es menester precisar que, de lo verificado por la UTOE, mediante acta **AC-OPLEV-OE-070-2024** respecto del mensaje que se reproduce en el video publicado en "Facebook", se realizó una comparación, de la que claramente se observa que **no se encontró coincidencia** de las expresiones que señaló y transcribió el quejoso, como se muestra a continuación.

Mensaje que transcribió el quejoso en su escrito	Mensaje verificado por la UTOE mediante acta AC-OPLEV-OE-070-2024
<i>"seguirán, pero vendrán acompañados de medicinas, escuelas, seguridad, carreteas, apoyo para el campo y todo lo que las mujeres han dejado de recibir y que vamos a recuperar. Esa visión, ese tipo de quehacer político, es el que marcará rumbo en Veracruz en los próximos seis años"</i>	<i>"Hoy Veracruz la está pasando mal, y quien más la sufre es la mujer se respira miedo, y lo peor que nos puede pasar es acostumbramos a vivir con miedo, si la mujer tiene angustia cada vez que sale su marido, de su casa, de su municipio, a buscar trabajo donde aquí se le niega, es porque hay un gobierno incompetente, que no genera las condiciones de trabajo y desarrollo, para que los empleos se generen aquí, las cosas por su nombre y de manera puntual".</i>

A ello, se aduce que, en el supuesto sin conceder, de que el mensaje que el quejoso señaló en su escrito de denuncia, fuere el que se reproduce en el video (reel) de "Facebook"; las expresiones que en él se contienen, de igual manera se encuentran amparadas bajo la mayor tolerancia de libertad de expresión que tiene como derecho el denunciado, **por lo que no puede ser interpretada de forma única e inequívoca como la presentación de una plataforma electoral**, lo que deja sin cabida a la actualización de algún acto anticipado de campaña.

**CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024**

Más aún, a partir del análisis en sede cautelar, se advierte que el material denunciado se trata de una publicación difundida a través de la red social, lo que requeriría de un **acto volitivo** para localizarla y visualizar su contenido, esto es, la voluntad de la ciudadanía para acceder a ellas, pues al estar dirigidas a un público determinado, debe mediar la voluntad de las personas que busquen conocer su contenido para poder tener acceso al mismo.

De ahí que, esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte que no existen ni de manera indiciaria elementos que permitan establecer de forma **manifiesta, abierta y sin ambigüedad** la intención de posicionarse anticipadamente por parte de los denunciados ante el electorado, pues tanto su asistencia al evento realizado el treinta y uno de enero en Orizaba y el mensaje emitido por el precandidato a la Gubernatura, no configura una ventaja indebida en detrimento de cualquier otra persona que pudiera encontrarse buscando una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

En otras palabras, a criterio de esta Comisión, las ligas electrónicas estudiadas carecen de un vínculo que ponga de manifiesto que los hechos denunciados, tuvieron la finalidad de un acto anticipado de campaña por parte de los denunciados, que los posicionara favorable y anticipadamente frente a la ciudadanía Veracruzana, pues se insiste, no se advierten manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una precandidatura, candidatura o partido político, o se posicione a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura y que se haya hecho del conocimiento de la ciudadanía en general.

En tales circunstancias, al no actualizarse uno de los elementos, es innecesario el estudio de los restantes; pues así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Electoral **SUP-JE-35-2021**,

CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024

en el cual se determinó que para la configuración de un acto anticipado de precampaña o campaña se requiere que se actualicen los tres elementos (personal, temporal y subjetivo), y ante la ausencia de uno de ellos, trae aparejada como consecuencia la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia.

En consecuencia, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de la infracción, esta Comisión considera, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a **evitar que se continúe cometiendo el tipo de conductas denunciadas consistentes en actos anticipados de campaña**. Lo anterior, porque se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas, que a la letra nos dice:

**Artículo 48**

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

**b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar; y**

c. ...

*(Lo resaltado es propio)*

**3. Tutela preventiva**

**Marco jurídico**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dicho que la medida de tutela preventiva es una protección contra el peligro de que una



**CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024**

conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original<sup>18</sup>.

En este sentido, para garantizar la protección de ciertos valores, principios y derechos, se ha reconocido que las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Así, su naturaleza demanda adoptar las medidas de precaución necesarias para que el daño no se genere.

Para la adopción de tales medidas, se ha reconocido que la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda.

En el análisis para valorar tal probabilidad, la autoridad debe enfrentar un razonamiento predictivo **sustentado en evidencias** que permitan inferir que, se cometerán o continuarán en el futuro<sup>19</sup>.

Así, el razonamiento probatorio tratándose de medidas preventivas exige valorar y considerar las circunstancias y particularidades del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, poder inferir que, por sí misma o por sus condiciones de ejecución compromete, en una perspectiva preliminar, los principios electorales.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA."

<sup>19</sup> Es un "estándar de apreciación" o "estándar de prueba atenuado", que no requiere que el hecho esté plenamente probado, pero que sí existan indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan (contrario al estándar de convicción requerido para el dictado de una resolución de fondo) y su inminente acontecimiento.

CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024

Ello implica valorar hechos pasados que indiquen o permitan presumir (indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente<sup>20</sup> por ser actos: i) cuya existencia es indudable y solo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecuten<sup>21</sup>; ii) que puedan estimarse reales y objetivos como consecuencia lógica de uno ya existente<sup>22</sup> y iii) que pueda inferirse su verificación derivado de acciones concretas dirigidas a producirlos o generarlos.

### Análisis

Por cuanto hace a la solicitud de la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, el denunciante únicamente refiere "*... se prevenga al denunciado para que se abstenga de difundir expresiones que constituyen actos anticipados de campaña...*".

Al respecto, esta Comisión considera que, como lo solicita el denunciante, **no se justifica la implementación de la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva**, pues como se explicó previamente, de los elementos de prueba que integran el expediente y, **en un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho**, es posible advertir que las ligas electrónicas aportadas, específicamente, las identificadas con los números 6 y 7 de la tabla general, no actualizan alguna infracción a las normas electorales, en virtud de que como se analizó previamente no constituyen actos anticipados de campaña, dado a que, la expresión que se reproduce en el video y la publicación de un enlace referente a una nota periodística en "Facebook", se revisten de una presunción de legalidad de ser expresiones y actos espontáneos, cubiertos bajo el derecho de la libertad de expresión, tanto en

<sup>20</sup> SUP-REP-17/2017, SUP-REP-280/2018 y SUP-JE-13/2020.

<sup>21</sup> Tesis de rubro: "ACTOS INMINENTES, CONCEPTO DE. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 233867, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 9, Primera Parte, página 13.

<sup>22</sup> Tesis: "ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR." Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, página 202.

**CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024**

el contexto de debate político como en la red social mencionada, pues no se advirtió la existencia dentro de ellas, de alguna petición expresa o inequívoca del voto ni un posicionamiento de cara al proceso electoral que vincule al denunciado.

Asimismo, las notas periodísticas que se difundieron mediante los sitios web y cuentas de los medios de comunicación multicitados, no se traducen en actos anticipados de campaña, pues se encuentran amparadas por el derecho a la labor periodística.

Por lo que, la tutela preventiva, no puede dictarse sobre hechos que, previamente, se han determinado como lícitos; tal conclusión, guarda relación con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REP-20/2021**:

*"...Lo anterior porque, ante elementos del expediente que demostraban, en apariencia del buen derecho y del peligro ante la demora, que las conductas precedentes eran lícitas, concluyó en forma inconexa, la posible existencia futura de conductas materialmente similares pero calificables como posiblemente ilícitas..."*

Bajo esta misma línea argumentativa, la citada Sala Superior, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**, en donde razonó lo siguiente:

*"... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, **sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales**, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.*

CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024

*Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.*

*Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.*

*(...)*

*Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientará sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso."*

***(Énfasis añadido)***

En efecto, no basta solamente en referirse que se solicita la tutela preventiva, sino que debe justificarse con algún medio de prueba, aunque sea de manera indiciaria, que la conducta denunciada pudiera realizarse o repetirse; en tal sentido, esta Comisión estima, de manera preliminar, que no existen elementos para determinar, de manera indiciaria y en apariencia del buen derecho, actos que pudieran constituir alguna infracción a la normatividad electoral; razón por la cual **se impide extender una tutela preventiva a situaciones que aún no acontecen.**

Ello es así, ya que las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta, toda vez que,

**CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024**

se trata de actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que, no existe seguridad de que sucederán.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, o en los que se pudiera al menos tener indicios de que pudieran haberse realizado, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

De igual forma, para la adopción de medidas cautelares, la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se podrán verificar y no así con la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

En conclusión, al haberse determinado previamente, de manera preliminar, que las expresiones no contienen elementos constitutivos de actos anticipados de campaña al no obrar en el expediente algún otro elemento que demuestre lo contrario, o que

CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024

existirán, en lo futuro, conductas infractoras de la ley electoral, **no es posible decretar una medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.**

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, **en su vertiente de tutela preventiva**, por tratarse de actos futuros de realización incierta; lo anterior, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, que a la letra nos dice:

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta**; y

d. ...

*(Lo resaltado es propio)*

**Culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**

La figura de *culpa in vigilando* en materia electoral, es la calidad de garante que tienen los partidos políticos respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; la cual se ejecuta de manera accesoria a la responsabilidad directa del sujeto al que se le imputa la acción u omisión infractora.

## CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024

En virtud de lo ya descrito, es importante destacar que, respecto a la presunta *culpa in vigilando* atribuida los partidos políticos que integran la Coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz 2024", se trata de una temática que deberá ser analizada en el fondo del asunto, pues es una conducta accesorio, que puede o no configurarse, a partir de que se acredite la conducta principal.

Por último, se precisa que los razonamientos expuestos no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, por no ser materia de la presente determinación; es decir, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento estos hechos y otros de la misma o similar naturaleza.

### E. Medio de impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a la parte denunciante, que el presente Acuerdo es susceptible de ser impugnado de conformidad con el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, **por cuanto hace a los actos anticipados de campaña**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, respecto de las ligas electrónicas precisadas en el apartado **D**, numerales 1 y 2 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, **en su vertiente de tutela preventiva**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en términos del apartado **D**, numeral **3** del presente Acuerdo.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente determinación al **C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando**, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del OPLE Veracruz, en el domicilio que obra en autos; y, **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE Veracruz; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CUARTO.** Tómese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue **aprobado** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en **Sesión Extraordinaria**, en **modalidad mixta**, el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro; por **UNANIMIDAD** de votos de los consejeros electorales



**CG/SE/CAMC/MORENA/010/2024**

Roberto López Pérez y Fernando García Ramos; y, la consejera Maty Lezama Martínez, en su calidad de presidenta de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, la presidenta de la Comisión tiene la atribución de firmar, junto con el secretario técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.

**MTRA. MATY LEZAMA MARTÍNEZ**  
CONSEJERA ELECTORAL, PRESIDENTA DE  
LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS

**LIC. GERARDO JUNCO RIVERA**  
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, SECRETARIO TÉCNICO DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS